

Artículo quinto.—Uno. El Carnet caducará por el transcurso de diez años naturales, contados a partir de la fecha de su expedición, salvo que tres meses antes del término expresado se solicite su renovación, la cual será concedida por periodos sucesivos de diez años, si consta la subsistencia de las circunstancias que determinaron su condición. Si se hubiere producido la caducidad deberá solicitarse un nuevo Carnet.

Dos. A efectos de renovación del Carnet, se presumirá, salvo prueba en contrario, que subsisten los requisitos adecuados para el desenvolvimiento de la actividad.

Artículo sexto.—Uno. La concesión y renovación del Carnet se hará constar en dos Registros: uno, que se llevará, con carácter provincial, por el Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias correspondientes al domicilio de quien lo posea, y otro, de carácter general, que se llevará en el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.

Dos. Ambos Registros tendrán carácter público para quien demuestre interés legítimo en su consulta.

Artículo séptimo.—Contra la resolución denegatoria del Carnet, así como contra la que acuerda la caducidad, extinción o retirada del mismo, podrán los interesados interponer recurso de amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco punto dos de la Ley Sindical y en el Decreto dos mil trescientos cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto. La resolución del Tribunal Sindical de Amparo agotará la vía sindical y podrá ser impugnada ante los Tribunales de Justicia, en vía contencioso-sindical, según lo previsto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley Sindical y en el Decreto dos mil setenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Artículo octavo.—La calificación de Empresa con Responsabilidad perderá su vigencia por cualquiera de las siguientes causas:

Primera.—Fallecimiento o incapacidad laboral del titular o cesación de la Empresa en la actividad profesional. En los casos de fallecimiento o incapacidad laboral, la validez del Carnet quedará prorrogada automáticamente durante los cuatro meses siguientes a la causa determinante de su extinción, durante los cuales, quienes continúen con la industria, ya sea en su propio nombre o en el de su causante, deberán solicitar la convalidación del Carnet acreditando el cumplimiento o, en su caso, la subsistencia de los requisitos exigidos en el artículo cuarto del presente Decreto.

Segunda.—Traslado al extranjero del domicilio legal de la Empresa, cuando lleve consigo la desaparición del centro de trabajo establecido en territorio nacional.

Tercera.—Cesar voluntaria o legalmente en ejercicio de la actividad.

Cuarta.—Pérdida de la aptitud para el desenvolvimiento de la actividad de que se trata. La comprobación de este extremo y, en su caso, la retirada del Carnet, sólo podrán ser efectuadas por el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.

Quinta.—Hallarse en descubierto en el pago del salario del personal o de las cuotas de la Seguridad Social.

Sexta.—Ser el titular del Carnet condenado en juicio por intrusismo o por haber incurrido en la práctica de competencia ilícita declarada legalmente.

Artículo noveno.—El incumplimiento de este Decreto por parte de las Empresas será sancionado por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, según el procedimiento establecido en el Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta. Asimismo, los Delegados de Trabajo podrán, de oficio o a instancia de la Inspección de Trabajo o del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, proponer al Ministerio de Trabajo la paralización de las actividades que se realicen por personas o Empresas que carezcan de Carnet de Empresa con Responsabilidad, conforme a lo establecido en el número cuatro del artículo dieciséis del Decreto de tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas actualmente constituidas deberán solicitar la concesión del Carnet en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, a cuyo efecto presentarán, junto con la solicitud, el último recibo o, en su caso, la carta de pago de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, el justificante de hallarse al corriente del pago de las cuotas de la Seguridad Social relativas a la misma época

de publicación y la autorización de apertura de la Delegación Provincial de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3098/1972, de 26 de octubre, por el que se regulan las aguas de bebida envasadas.

La tendencia creciente al consumo de productos envasados, consecuencia de la elevación experimentada en el nivel de vida de los españoles, exige incrementar la atención prestada a los que, como el agua de bebida, son susceptibles de fácil contaminación, sin que se traduzca en una alteración ostensible del producto. Por ello, es indispensable regular, desde todos los puntos de vista y especialmente en sus aspectos técnico y sanitario, las operaciones dedicadas a la captación, conducción, depósito, tratamiento, envase y distribución de las distintas aguas de bebida que se comercializan en recipientes cerrados y precintados.

Por otra parte se considera conveniente ampliar y actualizar los capítulos XXVII y XXIX del Código Alimentario Español, recogiendo en su texto los conceptos y criterios establecidos en este Decreto y que las tendencias de las necesidades del consumidor y del comercio obligan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Industria y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo uno.—*Ámbito de aplicación.*

El presente Decreto regula el envasado de «Agua potable de manantial», incluidas las operaciones previas de captación, conducción, depósito y, en su caso, tratamiento de la misma, en orden a procurar que llegue al consumidor en las adecuadas condiciones sanitarias. Sus preceptos se extienden a las aguas potables preparadas y complementa las disposiciones vigentes reguladoras de las aguas minero-medicinales.

Artículo dos.—*Definición.*

A los efectos de este Decreto, se entenderá por agua potable de manantial la que reúna las características indicadas en el artículo tres, proceda de un veneno de caudal constante y protegido contra la contaminación, emerja de forma espontánea o haya sido obtenida por perforación y, al brotar, tenga composición y temperatura estables. Se exceptúan expresamente las aguas minero-medicinales declaradas de utilidad pública.

En todo caso para obtener las autorizaciones administrativas reguladas en los artículos nueve, diez, once y doce de este Decreto, el solicitante habrá de acreditar en el expediente la disponibilidad de las aguas, mediante el correspondiente título de derecho privado o la pertinente concesión administrativa, otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, de tratarse de aguas públicas.

Artículo tres.—*Características naturales del agua potable de manantial.*

— Organolépticas:

Carecer de olor y sabor desagradables, así como de coloración, turbidez y de sedimentos perceptibles.

— Físicas:

Su radiactividad, por litro, no sobrepasará las siguientes tasas:

Alfa: Tres picocuries.

Beta: Treinta picocuries.

— Químicas:

No exceder de los límites máximos que se señalan:

	Mg. por litro
Calcio (en Ca)	100.—
Magnesio (en Mg)	50.—
Hierro más manganeso (en Fe y Mn)	0,2
Cobre (en Cu)	1,5
Zinc (en Zn)	1,5
Plomo (en Pb)	0,1
Selenio (4n Se)	0,05
Arsénico (en As)	0,2
Flúor (en F)	1.—
Nitratos (en NO ₃)	30.—
Cloruros (Cl)	250.—
Sulfatos (en SO ₄)	200.—
Fenoles (en C ₆ H ₅ OH)	0,001
Cianuro (en CN)	0,01
Cromo (en Cr)	0,05
Materia orgánica (en O ₂)	3.—
Mercurio total (Hg)	0,001
Cadmio (en Cd)	0,01
Residuo seco máximo a 110° C por litro de agua evaporada	750.—

No contener nitratos, amoníaco, aminas, fosfatos, sulfuros, hidrocarburos, cloro libre, detergentes ni otros productos o sustancias contaminantes.

— Microbiológicas:

Uno. No contener más de diez colonias de bacterias aerobias, en un mililitro de agua sembrado en placa de agar nutritivo, incubado a treinta y siete grados centígrados durante veinticuatro horas.

Dos. Ausencia en cien mililitros de agua—sembrada en medios especiales para las pruebas presuntivas—de coliformes, coli y estreptococos fecales y demás gérmenes indicadores de contaminación de origen intestinal, clostridios sulfito-reductores, microorganismos patógenos y parásitos, en cualquiera de sus formas.

Artículo cuatro.—*Tratamiento de las aguas potables de manantial.*

Las aguas potables de manantial para mantener tal condición, no podrán sufrir otros tratamientos que la decantación, filtración, gaseado con CO₂ y radiación ultravioleta y/o cualquier otro, que la Dirección General de Sanidad autorice.

El anhídrido carbónico utilizado para el gaseado de aguas potables de manantial reunirá las siguientes condiciones:

- Ser técnicamente puro.
- Poscer olor y sabor característicos.
- No contener más del uno por mil, en volumen, de aire.
- Estar exento de productos empíreumáticos, ácido nitroso, ácido sulfúrico, anhídrido sulfúrico u otras impurezas.
- No contener óxido de carbono en proporción superior al dos por mil, en volumen.

Artículo cinco.—*Personal.*

El personal que intervenga en cualquier fase del ciclo, desde la captación del agua hasta su envasado y cierre automático, deberá estar en posesión del carnet de Manipulador de Alimentos, establecido por Orden del Ministerio de la Gobernación de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve (*Boletín Oficial del Estado* número doscientos cincuenta y seis, de seis de noviembre).

Artículo seis.—*Locales e instalaciones.*

Uno. Se situarán en el lugar más próximo posible al punto de captación del manantial, desde el que las aguas se conducirán a ellos mediante tuberías cerradas, a conveniente distancia de cualquier causa de contaminación e insalubridad y debidamente separados de viviendas y de las cocinas, comedores, dormitorios y aseos del personal.

Dos. Los materiales empleados en su construcción o reparación serán idóneos y en ningún caso susceptibles de originar intoxicaciones o contaminaciones.

Tres. El pavimento será impermeable, lavable y deberá tener todos los sistemas de desagüe precisos para un buen estado de conservación y limpieza. Las paredes y techos deberán estar contruidos con materiales impermeables que permitan su conservación en perfectas condiciones de limpieza.

Cuatro. Contarán con los servicios adecuados, defensas e instalaciones que garanticen el que las condiciones en que se realice la captación, conducción, depósito, tratamiento y envasado del agua, sean de la máxima higiene y limpieza.

Cinco. La iluminación podrá ser natural o artificial y será apropiada, en todo caso, a la capacidad y destino de cada dependencia.

Seis. La ventilación podrá ser directa o forzada. En las zonas de contacto con el agua o envases estériles, se mantendrá el ambiente adecuado para garantizar los límites microbiológicos máximos establecidos en el artículo tres.

Siete. Se mantendrán constantemente en estado de gran pureza y limpieza.

Artículo siete.—*Maquinaria y utillaje.*

Se ajustará a lo siguiente:

Uno. La maquinaria e instalaciones dedicadas al tratamiento y envasado de aguas potables de manantial deberán poseer una capacidad de elaboración mínima de doce mil litros/día, en jornada de trabajo de ocho horas.

Dos. Las tuberías conductoras del agua hasta los envases, así como las partes de las máquinas que estén en contacto con la que contenga anhídrido carbónico, serán inatacables por el mismo, o estarán recubiertas en su interior por los materiales que autorice la Dirección General de Sanidad. No podrán existir conducciones de plomo o de sus aleaciones.

Tres. El lavado, aclarado y esterilización de los envases, recuperados o no, se efectuará siempre en máquinas automáticas y por procedimientos autorizados por la Dirección General de Sanidad. El envasado deberá realizarse también mediante máquinas llenadoras y taponadoras automáticas, en talleres que tendrán que ser autorizados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria en los aspectos de su peculiar competencia.

Artículo ocho.—*Envases.*

Los envases deberán estar estériles en el momento de su llenado y podrán ser de vidrio o del material que, a petición del interesado, autorice en cada caso y para este uso la Dirección General de Sanidad, a cuya aprobación se someterán las características de aquéllos, tales como su forma, color, capacidad y sistema de cierre, el cual habrá de ser hermético y ofrecer la garantía de no haber sido abierto después del llenado de origen y antes de la venta al consumidor. Si se pretende utilizar envases que no sean de vidrio, a dicha petición se acompañará fotocopia del permiso sanitario concedido al fabricante de los mismos.

En los envases deberán figurar de forma clara y destacada, según modelo que apruebe la Dirección General de Sanidad en cada caso y previo informe del Ministerio de Comercio, los siguientes datos:

- Agua potable de manantial.
- Marca registrada, localización del manantial y nombre y domicilio de la razón social.
- Si se ha añadido CO₂, figurará además "gaseada con anhídrido carbónico".
- Números de los registros sanitario e industrial que autorizan el envasado del agua.
- Cantidad de agua que contiene el envase.
- Demás inscripciones que hayan sido autorizadas por la Dirección General de Sanidad.

Los caracteres utilizados para indicar los datos de los apartados a) y b) deberán ser de una altura por lo menos doble a los de cualquier otra indicación.

Artículo nueve.—*Requisitos administrativos.*

Sin perjuicio de las competencias de otros Organismos, para la explotación de un agua potable de manantial envasada serán condiciones previas indispensables:

Primera.—Que se obtenga, cuando proceda, con arreglo a la legislación vigente, la autorización de la Dirección General de Minas.

Segunda.—Que la Dirección General de Sanidad, en base a las características sanitarias, tanto del agua como de la totalidad de las instalaciones y demás circunstancias, autorice el envasado de dichas aguas para consumo humano.

Artículo diez.—*Trámite en la Dirección General de Minas.*

La autorización a que se refiere el artículo nueve-primera se solicitará de la Dirección General de Minas, por conducto

de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a cuyo efecto se acompañará a la instancia los siguientes documentos:

- Análisis físico-químico de las aguas, realizado por el Instituto Geológico y Minero, en muestras recogidas por la Delegación Provincial de Industria.
- Plano del emplazamiento de la toma de aguas y de las diversas instalaciones, a escala uno, cinco mil y perímetro de protección minera que se propone.
- Plano, presupuesto y descripción completa de las instalaciones proyectadas, incluidas la captación del manantial y las conducciones.
- Cuadro comprensivo de los aforos del manantial, que no podrá ser inferior a quince mil litros diarios, así como de la temperatura y composición química del agua. Todos estos datos, que se referirán a cada uno de los doce meses precedentes a la entrega de la solicitud, habrán de ser suministrados a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Dicha Delegación Provincial, una vez recibida la mencionada documentación y efectuadas las inspecciones y comprobaciones pertinentes, informará el expediente y lo elevará a la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria para la resolución que proceda.

Se solicitará del Ministerio de Obras Públicas informe sobre la utilización propuesta, en relación con posibles aprovechamientos de las mismas aguas que se estimen de mayor conveniencia para la economía nacional. De producirse discrepancia entre las Direcciones Generales respectivas de los Ministerios de Obras Públicas e Industria, la misma se resolverá mediante el procedimiento establecido por el párrafo sexto del artículo tercero del Reglamento General del Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Sin perjuicio del cumplimiento por parte del interesado de lo dispuesto en el artículo once de este Decreto, se procederá por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria a realizar las inscripciones de las instalaciones en el Registro Industrial de la provincia correspondiente, previo cumplimiento por el titular de aquellas de lo prevenido en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo once.—Trámite en la Dirección General de Sanidad.

La autorización a que se refiere el artículo nueve-segunda se solicitará de la Dirección General de Sanidad, por conducto de la Jefatura Provincial de Sanidad. A tal efecto, acompañará a su instancia los siguientes documentos:

- Copias autorizadas de la correspondiente resolución de la Dirección General de Minas y de todos los documentos enumerados en el artículo diez.
- Plano alimétrico del terreno comprendido en una circunferencia de quinientos metros de radio, con centro en el punto de captación. En dicho plano se señalarán, si existieran, los pozos negros, fosas sépticas, tierras de cultivo abonadas y en general todo cuanto sea susceptible de producir contaminación del agua.
- Memoria detallada del ciclo de producción y tratamientos a los que se pretenda someter al agua.
- Certificación del resultado de los análisis del agua en lo concerniente a la posible presencia de materia orgánica, nitritos, nitratos, sulfatos, recuento de colonias, «Escherichia Coli», estreptococo fecal, anaerobios, parásitos y microorganismos patógenos. Las muestras serán recogidas, analizadas y dictaminadas por la Escuela Nacional de Sanidad o la Jefatura Provincial de Sanidad.
- Certificación del Registro de la Propiedad Industrial, acreditativa de la inscripción legal de la marca o nombre comercial, que solamente podrá amparar a un manantial determinado.

La Jefatura Provincial de Sanidad, una vez efectuadas cuantas inspecciones y comprobaciones estime necesarias especialmente sobre la exactitud del plano alimétrico, elevará el expediente a la Dirección General de Sanidad, acompañado de su informe sobre emplazamiento, captación —con indicación del perímetro de protección sanitaria—, depósitos, conducción, instalaciones, ciclo de producción y demás circunstancias de interés sanitario.

La Dirección General de Sanidad, oído el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas cuando resulte oportuno, concederá la autorización solicitada si lo estima proce-

dente y dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». En dicha autorización podrán incluirse, en su caso, las previstas en los artículos cuatro, siete (puntos dos y tres), ocho y quince (punto d) de este Decreto.

Artículo doce.—Registro sanitario.

La Dirección General de Sanidad registrará cada agua potable de manantial cuyo envasado autorice. Los respectivos expedientes serán numerados correlativamente y contendrán todos los datos referentes tanto a la persona o entidad autorizada como al manantial, material del envase, rotulación, sistema de cierre, precinto, marca o nombre comercial y cuantas otras peculiaridades hayan necesitado autorización del citado Centro directivo.

Cualquier modificación que se desee efectuar ulteriormente en los envases, textos, cierres o precintos precisará la previa autorización de dicha Dirección General.

Artículo trece.—Responsabilidades y controles.

La persona o entidad autorizada será responsable de que toda el agua que entregue envasada para el consumo se ajuste estrictamente a las características acreditadas en el expediente. A tal efecto, velará por el mantenimiento y conservación de todas las instalaciones y llevará un «Libro-registro de análisis» en el que se reflejen los resultados de los físico-químicos y microbiológicos indicadores de contaminación, que habrán de realizarse diariamente en laboratorio propio o, en su defecto, en otro que autorice expresamente para este fin la Dirección General de Sanidad.

El libro se ajustará al modelo que determine la Dirección General de Sanidad y será diligenciado por la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente.

Artículo catorce.—Inspecciones y comprobaciones.

Las Industrias autorizadas para envasar agua potable de manantial estarán sometidas a la inspección permanente de la Jefatura Provincial de Sanidad, que podrá girar cuantas visitas estime oportunas y recoger muestras en cualquier fase del ciclo de producción, así como en el mercado, para comprobar los resultados que figuren en el «Libro-registro de análisis».

El funcionario que gire la visita firmará, con expresión de su cargo y fecha, el libro-registro de análisis y levantará el acta correspondiente.

En caso de comprobarse alguna anomalía de interés sanitario, tanto en las visitas de inspección como en los análisis de las muestras recogidas, se dará cuenta al Jefe provincial de Sanidad, que informará a la Dirección General de Sanidad y propondrá al Gobierno Civil o, en su caso, a aquel Centro directivo la adopción de las medidas que convengan en orden a corregir las deficiencias observadas.

Aparte de la instrucción de expediente sancionador cuando proceda, las autoridades indicadas deberán disponer con carácter urgente la inmovilización, y en su caso la destrucción, de los lotes envasados cuya contaminación se compruebe e incluso la paralización parcial o total de las actividades del establecimiento, sin indemnización alguna, siempre que así resulte imprescindible en defensa y garantía de la salud colectiva. La Dirección General de Sanidad ordenará además, cuando sea necesario, la restauración o la puesta al día de cualquiera de los elementos de la explotación determinados en las autorizaciones concedidas.

Sin perjuicio de las medidas sanitarias anteriormente expuestas, estas industrias estarán sometidas a la inspección y vigilancia de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, que velarán asimismo por la conservación de los manantiales y de su perímetro de protección minera, así como de las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior, en materia de comercialización.

Artículo quince.—Prohibiciones.

Se prohíbe:

- a) El transporte de agua para su envasado por medios distintos de la conducción cerrada.
- b) La explotación y comercialización en forma envasada, con destino al consumo humano, de aguas que no estén reguladas por el presente Decreto, excepto las minero-medicinales declaradas de utilidad pública.
- c) Vender bajo una misma marca aguas potables de manantial procedentes de diferentes manantiales.

d) Utilizar botellas o recipientes de cabida superior a dos litros, salvo autorización expresa que podrá otorgar la Dirección General de Sanidad, a la vista de las garantías sanitarias que aseguren la esterilización de los envases y sus cierres.

e) Emplear el nombre o marca de un agua mineral medicinal para un agua potable de manantial, aunque ambas pertenecieran a un mismo propietario.

f) Figurar en los envases de agua potable de manantial:

Uno. Dato analítico alguno.

Dos. Toda indicación, denominación, marca, imagen u otros signos o símbolos, figurativos o no, que sugieran acciones terapéuticas o preventivas.

g) Inscribir únicamente los datos obligatorios en precintos, cápsulas, tapones u otras partes que se inutilicen al abrir el envase.

h) La creación y uso de documentos comerciales, carteles, anuncios u otros medios cualesquiera de publicidad que puedan crear confusión sobre la naturaleza, el origen y la composición de las aguas potables de manantial.

Artículo dieciséis.—Infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en cualquiera de las normas que se contienen en este Decreto, y concretamente el tratamiento, envasado y comercialización de aguas potables de manantial sin autorización, la utilización de materiales o procedimientos distintos de los autorizados, la entrega de agua envasada para el consumo que no se ajuste a las características requeridas y la transgresión de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, podrán ser calificadas como leves, graves y muy graves atendiendo a la importancia de la actividad en que consistan, al grado de culpabilidad del infractor, al peligro que impliquen para la salud de los consumidores y a la posible concurrencia de reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones en esta materia.

Artículo diecisiete.—Sanciones.

Sin perjuicio de lo establecido por el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, sobre infracciones administrativas y sanciones en materia de disciplina del mercado, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y las Jefaturas Provinciales de Sanidad podrán instruir expediente en los ámbitos de sus respectivas competencias, con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las faltas leves y graves se sancionarán por los Gobernadores civiles, con multa de mil a veinticinco mil pesetas las primeras y de veinticinco mil a cien mil pesetas las últimas, con las limitaciones que en relación con las infracciones de carácter administrativo-industrial recogidas en el artículo treinta y siete del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, se indican en el artículo treinta y ocho del mismo texto legal. Las muy graves se corregirán con multas de hasta quinientas mil pesetas por el Ministerio de la Gobernación o el de Industria, que podrán también acordar la suspensión, por tiempo que no exceda de dos años, de las autorizaciones concedidas o la revocación total de las mismas y la clausura del establecimiento. Ambas autoridades podrán delegar en los Directores generales competentes de sus respectivos Departamentos la imposición de sanciones de suspensión por tiempo inferior a los seis meses.

La autoridad que imponga sanciones de multa graduará ésta en base al grado de culpabilidad del infractor, de sus antecedentes, su capacidad económica y cargas familiares o laborales.

Artículo dieciocho.

La Dirección General de Sanidad, oído el Sindicato Nacional de Alimentación, podrá autorizar el envasado de otras aguas aptas para el consumo humano distintas de las minerales medicinales y de las calificadas como «aguas potables de manantial», siempre que aquéllas se sometan previamente a los tratamientos necesarios para garantizar que reúnen las características establecidas en el artículo tercero de este Decreto.

La instalación de las plantas de envasado de las aguas a que se refiere el párrafo anterior deberá ser autorizada por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, quedando clasificadas las correspondientes industrias en el grupo primero del artículo segundo del mismo.

A las aguas a que se refiere esta disposición les serán de aplicación los artículos cuatro, cinco, seis, siete, ocho (excepto su apartado a), doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete del presente Decreto.

La redacción del apartado a) del artículo ocho será sustituida para estas aguas por la siguiente:

«a) Agua potable preparada (nombre de marca comercial) que no induzca a error del consumidor, para que exista siempre la clara diferenciación entre este tipo de agua y las «minero-medicinales» y «potables de manantial» y sea autorizado en cada caso por la Dirección General de Sanidad.»

También será de aplicación a las instalaciones de captación, conducción y tratamiento de estas aguas la tramitación relativa a las inscripciones en el Registro Industrial de la provincia respectiva, en la forma determinada por el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Subcomisión de Expertos del Código Alimentario Español, como órgano de trabajo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, elaborará propuesta de adaptación de la estructura del mencionado Código en sus capítulos XXVII y XXIX a los preceptos de este Decreto. Dicha propuesta será elevada a la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dentro del plazo de tres meses, para su tramitación reglamentaria.

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Comercio para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias las normas complementarias que requieran la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Como complemento de lo establecido en el Real Decreto-ley de veinticinco de abril de mil novecientos veintiocho, que aprobó el Estatuto sobre la Explotación de Aguas Minero-Medicinales, será de aplicación a dichas aguas, en cuanto no se oponga al mismo, lo dispuesto para las «aguas potables de manantial» en sus artículos cuatro, cinco, seis, siete, ocho (párrafo primero), doce, trece, catorce, quince (apartados a, d y g), dieciséis y diecisiete del presente Decreto hasta tanto se publique la normativa específica complementaria de aquellas aguas.

Segunda.—Los industriales igualmente autorizados que se dediquen a envasar aguas reguladas por esta disposición efectuarán en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, las reformas que exija su cumplimiento. Dicho plazo no es aplicable a las características microbiológicas fijadas en el artículo tercero, que deberán cumplirse sin dilación y de forma permanente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3070/1972, de 26 de octubre, por el que se establece el Carnet de Empresa con Responsabilidad para las actividades de fabricación de carpintería metálica y cerrajería de la construcción.

Establecido por primera vez el Carnet de Empresa con Responsabilidad por Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro para la actividad industrial de la construcción, bien pronto se fué extendiendo a otras múltiples actividades industriales mediante sucesivas disposiciones que establecían el Carnet para cada una de ellas, dadas las ventajas que de él se derivan, tanto en favor de la propia Empresa que lo posee como de sus trabajadores y de quienes contratan con aquéllas, puesto que el mismo viene a representar la seguridad de que la posesión del Carnet implica el cumplimiento de cuantos requisitos son exigidos por la legislación vigente para el lícito desenvolvimiento de la industria.

Estas mismas razones aconsejan establecer el Carnet de Empresa con Responsabilidad para las actividades industriales